



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No. 138

Expediente: 110013335017-2019-00403-00
Accionante: Transportes Arcángel de SOCOTRANS SAS
Accionado: Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha
Medio de Control: (Cundinamarca)
 Acción de Cumplimiento
Asunto: Sentencia de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Cumplimiento incoada por la empresa Transportes Arcángel de SOCOTRANS SAS, en nombre propio, contra la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha (Cundinamarca) por el presunto incumplimiento de la norma prevista en el artículo 3º de la Resolución 1822 de 2004 expedida por el Director Territorial Cundinamarca; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia así:

Demanda. Refirió la parte accionante que el director de la Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte profirió la Resolución 1822 del 2004, en la cual, ordenó en su artículo 3º a la Alcaldía del Municipio de Soacha expedir tarjeta de operación, a los vehículos transferidos para ser manejados por la autoridad Municipal de Soacha, a fin de que estos prestaran el servicio de Transporte Colectivo Municipal de Pasajeros dentro de su jurisdicción, dentro de los cuales se encontraban los vehículos vinculados a SOCOTRANS SAS correspondientes a las placas: SOD153, VXF390, VXE776, SYL703, SUK020, WAA008, SOB499, SGT677, SOC 644, SOB436, SOC054, SOC154. Pese a la disposición anterior, y a las constantes solicitudes presentadas, afirma que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha (Cundinamarca) se ha negado a expedir las tarjetas de operación para los citados automotores.

Informe de la autoridad accionada¹. La Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha (Cundinamarca), quien contestó en término, se pronunció señalando que la presente acción es improcedente conforme al artículo 9º de la ley 393 de 1997, en tanto la empresa SOCOTRANS SAS, ha presentado múltiples acciones entre ellas tutela ante el Juzgado Primero Municipal de Soacha, que ordenó al Municipio dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas con relación al cumplimiento de la Resolución No.1822 de 26 de agosto de 2004, a lo cual la Secretaria de Movilidad dio cumplimiento informando que los vehículos a los que no se les otorgó tarjeta de operación se debió a que la empresa no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 170 de 2001; en este trámite también presentó incidente de desacato mismo que el Despacho Judicial declaró infundado.

Así también, la accionante presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en contra del Ministerio de Transporte, nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de la Resolución 1822 de 2004 y en sentencia del 13 de junio de 2019, el Tribunal de Cundinamarca declaró la excepción de caducidad.

Además sostiene que bajo el radicado No.11001333603220170015200 cursa en el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, demanda de reparación directa contra del municipio de Soacha con la pretensión de que se condene al ente territorial a pagar los daños patrimoniales y extra patrimoniales con ocasión de los actos administrativos Resoluciones No.088 del 25 de febrero 2005, 105 del 09 de marzo de 2005, 432 del 28 de julio de 2005 mediante los cuales el Municipio de Soacha — Secretaria de Movilidad dio cumplimiento a la Resolución No. 1822 del 26 de agosto de 2004.

¹ Folios 78 a 93.

Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, este Despacho es competente para proferir el fallo de primera instancia, toda vez que el domicilio del accionante es en el municipio de Soacha que hace parte del Distrito Judicial de Bogotá para la Jurisdicción Administrativa.

Legitimación por activa. En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa en nombre propio, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 393 de 1997, cualquier persona (natural o jurídica) es titular de la acción de cumplimiento. Además acredita ser quien elevo la solicitud de renuencia ante la accionada y beneficiario de la norma cuyo cumplimiento se pretende pues a esta persona jurídica pertenecen algunos de los vehículos contemplados en la Resolución No.1822 del 2004.

Legitimación por pasiva. Por pasiva, la acción se interpuso frente a la actuación de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha (Cundinamarca) (art. 5º Ley 393/97), quien de acuerdo a la Resolución No.1822 del 2004 le correspondía expedir las tarjetas de operación a los vehículos de transporte terrestre automotor colectivo municipal que le fueron entregados al Municipio para la reincorporación a empresas de esa jurisdicción, y a quien en consecuencia fue dirigida la constitución en renuencia por parte de la empresa accionante.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Procedencia de la acción

La Ley 393 de 1997, desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en dicha Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos y que la misma podrá ejercitarse en cualquier tiempo.

Para la prosperidad de la acción que nos ocupa, la doctrina jurisprudencial² ha establecido como requisitos los siguientes:

"i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que excepcionalmente se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. La existencia de otro instrumento judicial, salvo la situación señalada, hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º)³ (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU), Actor: Julieth Velasco Romero, Demandado: Superintendencia Nacional De Salud Y Otro.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

Conforme con lo anterior, se estudiarán uno a uno los citados requisitos para, de ser el caso, pronunciarse de fondo sobre lo pretendido por el actor, es **ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo (Arts. 5º, 6º y 9º)**

i) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber (Art. 8º): A folios 10 al 15 del expediente, con fecha 2 de noviembre de 2018 el Gerente de la empresa SOCOTRANS SAS interpuso con numero de radicación 55817 "derecho de petición – constitución en renuencia" ante la Alcaldía Municipal de Soacha dirigida específicamente a la Secretaria de Movilidad de Soacha:

" (...)SOLICITUD CONCRETA

Toda vez que se ha demostrado que los 12 vehículos sobre los cuales se ha hecho mención a lo largo del presente escrito, estaban inicialmente autorizados prestar su en el perímetro urbano de Soacha usando las capacidades otorgadas mediante resolución 067 de 1994 a SOCOTRANS SAS, posteriormente pasaron al Ministerio de Transporte a efectos de la organización del transporte en el corredor Soacha-Bogotá, y luego nuevamente mediante resolución 1822 de 2004 fueron devueltas a la jurisdicción del Municipio de Soacha, se solicita respetuosamente al señor Secretario que mediante pronunciamiento oficial ratifique la capacidad transportadora que posee SOCOTRANS SAS para el perímetro urbano de Soacha, la cual lógicamente debe incluir aquella correspondiente a las 12 unidades que hablan sido asignadas a los vehículos que aparecen relacionados en el inventario plasmado en el 30 de la parte resolutive de la resolución 1822 de 2004 emanada del Ministerio de Transporte, y se indique el procedimiento a seguir a efectos de se permita hacer uso de estas doce capacidades válidamente asignadas para atender el servicio interno autorizado dentro del municipio, toda vez que no existe impedimento legal para los efectos."

Por su parte, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha (Cundinamarca), dio respuesta a la anterior petición de la sociedad transportadora accionante en los siguientes términos⁴:

"Reciban un cordial saludo por parte de la Secretaría de Movilidad, atendiendo su solicitud, le manifestamos que una vez verificada la información de demandas en contra del municipio de Soacha, se encuentra en curso en el juzgado 032 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SECCIONAL TERCERA, proceso No. 2017-005-200 cuya pretensión es la reparación directa por no dar cumplimiento a la resolución 1822 de 2004, el cual se encuentra en pruebas y con audiencia el 05 de junio de 2019. Con fundamento en lo anterior, y en aras de no ir en contravía de la contestación de la demanda dentro del proceso, le manifestamos que nos ratificamos en todas y cada una de las respuestas emitidas tanto por parte de la Dirección de Transporte, por esta Secretaria y en la contestación de la demanda. (...)"

Del escrito de solicitud de cumplimiento se observa que en el mismo se le pone de presente a la autoridad ante la cual se pretende pedir el cumplimiento, la norma especial y específica que consagra aquello que alega la accionante se desconoce por parte de la entidad, esto es, el artículo 3º del Resolución No.1822 de 26 de agosto de 2004⁵; y que a su vez la entidad accionada expidió respuesta en los términos descritos ateniéndose a la contestación de la demanda brindada dentro de la reparación directa adelantada en el Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá, constituyéndose así el requisito de renuencia descrito en la Ley 393.

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable (Arts. 5º y 6º): La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como "deberes"⁶. Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada

⁴ Oficio S.M.-0485-2018 del 21 de marzo de 2019 a folio 9 del expediente.

⁵ "Por la cual se hace entrega al Municipio de Soacha, de unos vehículos de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal para la reincorporación a empresas de esa jurisdicción" obrante en el expediente a folios 3 al 7.

⁶ Deber: Aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas. (Diccionario de la Real Academia Española).

autoridad, un mandato "*imperativo e inobjetable*" en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Ahora bien, el artículo 5º de la Ley 393 de 1997 señala que la presente acción se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, es decir, impone al demandante la carga de establecer, tanto para la constitución en renuencia y la interposición de la demanda, la autoridad pública o el particular en ejercicio de funciones públicas que debe cumplir la norma.

Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo. Así, por ejemplo, si la norma consagra una facultad o su ejercicio es discrecional, no se cumplirá el requisito bajo estudio⁷.

Así las cosas, la norma cuyo cumplimiento se solicita se encuentra contemplada en el artículo 3º de la Resolución No.1822 de 26 de agosto de 2004⁸, que prevé:

"ARTÍCULO TERCERO. La Alcaldía del Municipio de Soacha deberá expedir la tarjeta de operación a los vehículos objeto de entrega de que trata el artículo primero para que continúen operando conforme los términos establecidos en el convenio interadministrativo para servir el corredor Bogotá – Soacha"(...)

La norma citada, como se observa de su lectura, sí dispone la realización de un mandato, pero el mismo se dictó supeditado a los términos establecidos en el "*Convenio Interadministrativo para servir el corredor Bogotá – Soacha*", en consecuencia, la norma contempla un deber que habrá de ser ejecutado bajo los parámetros ya acordados entre el ente territorial y el Ministerio de Transporte en el citado acuerdo.

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber (Art. 8º):

Este requisito fue objeto de estudio al admitir la acción y cabe anotar que de las pruebas arrimadas, se constató que se presentó la solicitud de constitución de renuencia ante la entidad precisando la norma incumplida y los fundamentos de su pretensión como consta a folios 10 al 15 del expediente; pero así mismo, se acreditó también que la entidad dentro de la oportunidad dio respuesta a la empresa accionante precisándole que se atenia a lo manifestado en la contestación de la demanda de reparación directa que se surtía en el Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá (fl.9).

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo (inciso segundo, Art. 9º)

En su artículo 9º la Ley 393 consigna los casos en los cuales la interposición de la acción de cumplimiento resulta improcedente, así:

Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

En cuanto al requisito en estudio la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 9º de la Ley 393, en la sentencia C-193 de 1998 sostuvo:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-33-000-2017-01381-01(ACU), Actor: Jorge Eliécer de la Cruz Vizcaíno, Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

⁸ "Por la cual se hace entrega al Municipio de Soacha, de unos vehículos de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal para la reincorporación a empresas de esa jurisdicción" obrante en el expediente a folios 3 al 7.

"Como es bien sabido, la finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos. De este modo se logra la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, en cuanto la ejecución de las leyes y actos administrativos, permite realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, y proteger y hacer efectivos los derechos de las personas.

Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento.

Iguals consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes. (...).

Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto ácusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado "un perjuicio grave e inminente". En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo".

En reciente sentencia del año 2016⁹ sobre la procedencia de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado reiteró que:

Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Lo cual se explica en "garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio..."⁹.

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales¹⁰, imponer sanciones¹¹, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos¹², o perseguir indemnizaciones¹³, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01 (ACU).

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585.

¹² Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

¹³ Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403.

Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos¹⁴ o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior¹⁵.

Al respecto, ha concluido el Consejo de Estado que: "...en efecto, la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló la acción de cumplimiento, en su artículo 9º estipuló que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo, como se expuso en el acápite anterior. (...) En esa medida, la mencionada acción sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales, lo cual no se cumplió en el presente asunto, pues el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho"¹⁶.

A la luz de las citas previas, el Despacho observa en la acción de la referencia lo siguiente:

1. El accionante formula como pretensión del presente medio de control: "Que se dé cumplimiento a lo establecido en la parte resolutive de la Resolución 1822 de 2004 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte, en el sentido de expedir las Tarjetas de Operación de los rodantes relacionados en el acápite de los hechos, pero dado caso que los vehículos por su edad ya no puedan operar (por culpa de la renuencia al cumplimiento de la accionada), se reconozca la capacidad transportadora en cabeza de SOCOTRANS SAS y se permita el ingreso de otra unidad por reposición".

Como se observa, la sociedad SOCOTRANS SAS persigue medidas de reparación como es la reposición de los vehículos cuyas placas, aunque estaban incluidas en la Resolución 1822 de 2004, por su edad debieron salir de operación, lo que se presenta un perjuicio para la accionante el que expresamente señala fue por culpa de la renuencia al cumplimiento de la accionada; siendo este fin perseguido ajeno al objeto establecido por el legislador para la acción de cumplimiento.

2. Relacionado con lo anterior, se observó a folio 9 que la Secretaría de Movilidad de Soacha al responder la petición de constitución de renuencia presentada por el accionante señaló que para esa fecha, 21 de marzo de 2019, se encontraba en curso medio de control de reparación directa en el Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá, en el que se discute el no cumplimiento de la Resolución 1822 de 2004.

Consultando tal situación en la página dispuesta para ello en el portal de la Rama Judicial¹⁷ se encontró el proceso con radicación No. 11001333603220170015200 el cual fue terminado en audiencia inicial del 5 de junio de 2019, en razón a que la parte demandante "desiste de las pretensiones" (fl.64).

Igualmente, se evidencia del informe allegado por la entidad accionada Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha (Cundinamarca), que previo a la radicación del anterior medio de control de reparación directa ya se habían tramitado dos otras acciones judiciales, a saber:

- Acción de tutela tramitada ante el Juzgado Primer Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca en la cual se profirió sentencia tutelando los derechos de petición y de trabajo invocados por la Empresa SOCOTRANS en ese entonces LTDA mediante providencia del 14 de diciembre de 2004, en la cual se ordenó que se resolviera de fondo todas las peticiones elevadas por la accionante a fin de dar cumplimiento a la Resolución 1822 del 26 de agosto de 2004 expedida por el Ministerio de Transportes. Que al

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente, radicado 05001-23-31-000-2000-4673-01(ACU).

¹⁵ Sentencia Ibídem.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03140-00 (AC).

¹⁷ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>

considerar incumplida la anterior orden judicial, SOCOTRANS presentó incidente de desacato, en el cual una vez se pronunció la Alcaldía Municipal de Soacha, ese despacho resolvió declarar infundado el incidente e invitó a la empresa accionante que, a fin de efectivizar la orden impartida, allegara los documentos exigidos por el Decreto 170 de 2001 para que se le expidan las tarjetas de operaciones conforme a cada caso en particular, cuyo informativo obra en ese proceso (archivo "desacato tutela 2005" CD fl.93).

- Acción de tutela tramitada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soacha – Cundinamarca en la cual se profirió fallo de primera instancia el 19 de septiembre de 2006 que determinó no tutelar los derechos invocados (archivo "tutela 2006 WAA008" CD fl.93).
- El anterior fallo de tutela fué impugnado y al desatar la segunda instancia el Juez Segundo Penal del Circuito determinó confirmar en su integridad la sentencia que negó el amparo (archivo "tutela 2006 WAA008" CD fl.93).
- Que la sociedad SOCOTRANS en ese entonces LTDA formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No.25000232400020050024701 contra la Nación – Ministerio de Transporte – Territorial Cundinamarca pretendiendo la nulidad de la Resolución 1822 del 26 de agosto de 2004, y en consecuencia se ordenara a la demandada acatar de manera inmediata el Convenio Interadministrativo de Cooperación para la Regulación del Transporte Público en el corredor Soacha – Bogotá del 24 de mayo del 2000, así como la expedición de todas y cada una de las tarjetas de operación de los vehículos afiliados a la empresa demandante. En este proceso inicialmente el 6 de febrero de 2012 dictó sentencia inhibitoria (archivo "proceso tribunal cund. nulidad y reest" CD fl.93). Sin embargo ante la determinación del Consejo de Estado, se reanudó nuevamente el trámite de esta acción con auto de obedecer y cumplir del 17/02/2017, profiriéndose nuevo fallo que declaró la caducidad de la acción el 13 de junio de 2019, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial¹⁸ (fls.95-96).

Por lo anterior, resulta claro que existió otro medio de defensa judicial dispuesto para que la sociedad SOCOTRANS SAS lograra no solo el cumplimiento de la Resolución 1822 de 2004 sino además la reparación por los perjuicios causados con la alegada omisión del ente territorial, incluyendo la pretendida reposición de las placas correspondientes a vehículos que por su antigüedad debieron salir de circulación por otros más nuevos pertenecientes a esta empresa, y es más no solo los tuvo a su disposición sino que también hizo uso de casi todo tipo de medios de control disponibles, como se observa de los antecedentes expuestos en precedencia.

Así las cosas en el presente asunto la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como es la de expedir la tarjeta de operación a los vehículos objeto de entrega de la que es titular el demandante.

El derecho que el accionante cree tener, en principio, debía ser reclamado ante la entidad o, de no ser así, mediante petición y, luego, en sede judicial atacando el acto administrativo por el que se le negó tal prerrogativa.

Por las razones anteriores resulta que el actor contaba con otro medio de defensa judicial para plantear las pretensiones de la demanda bajo examen, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de derechos objetivos y garantías particulares que hacen improcedente la presente acción.

En consecuencia, el presente medio de control deviene improcedente según el artículo 9º de la Ley 393 de 1997. En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹⁸ Ibídem.

Acción de Cumplimiento
Radicación: 11001-33-35-017-2019-00403-00
Actor: Transportes Arcángel de SOCOTRANS SAS
Accionado: Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha (Cundinamarca).

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional de cumplimiento presentada por la empresa **SOCOTRANS SAS** contra **Secretaría de Movilidad – Municipio de Soacha (Cundinamarca)**, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a todas las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997, 291 del C.G.P. y 203 del CPACA. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

1/2